

Proceso Ordinario N. 110013105029201400626-00

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la demandada allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.-

La Secretaria

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición en subsidio de apelación (fol. 536-537) contra el auto que líquido y aprobó las costas efectuada por la secretaría del Juzgado (fol. 534), con fundamento en que es improcedente la condena en agencias en derecho contra su representada argumentando que el despacho no tuvo en cuenta que ya efectuó el pago de la totalidad de la condena impuesta.

Indica que no entiende de donde el despacho tomo el valor liquidado y único por costas de primera instancia en la suma excesiva de \$15.000.000,00, cuando en el proceso no existió un desgaste innecesario del aparato judicial, que el mismo se adelantó de manera expedita y reiterando que a la fecha ya efectuó el pago de la totalidad de la condena impuesta, por lo que solicita se reajuste el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta su real causación y el monto contemplado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La inconformidad del recurrente radica en la liquidación y aprobación de agencias en derecho que efectuó el juzgado mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, buscando que se revoque dicha providencia y se disminuya el valor fijado por ese concepto.

El Artículo 366 C.G.P. en sus numerales 2,3 y 5, establecen:

(...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la*

liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De la citada norma se desprende que si bien es cierto, que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe tener en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, también lo es que la fijación de agencias se encuentra sujeta a las previsiones del numeral 4 del artículo indicado, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, permitiendo de esta manera al Juez tener cierto grado de discrecionalidad sin exceder el tope máximo previsto en las tarifas mencionadas.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto se profirió sentencia el 30 de noviembre de 2015; es aplicable lo consagrado en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, que indica:

*“... I. Laboral. 2.1. Proceso ordinario. 2.1.1. A favor del trabajador. Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto...”*

En el presente caso se tiene que el proceso corresponde a aquellos de primera instancia en que se dictó sentencia condenatoria, la cual fue revocada por el H Tribunal Superior – Sala Laboral en segunda instancia, siendo procedente el recurso de casación presentado en contra de la decisión; sentencia que fue CASADA por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral; en dicha instancia fue revocado el numeral octavo de la sentencia proferida por este despacho; condenando a la demandada al pago de la suma de \$60.128.709,00. Dentro de la cual se estableció como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$3.500.000,00 y en primera instancia la suma de \$15.000.000,00 equivalente al 25% de la condena valor que resulta proporcional a los límites establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Ahora bien, la liquidación de las costas se realizó sobre el valor de las pretensiones accedidas; sin embargo teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la entidad demandada y las pruebas aportadas a folio (532), es decir, el pago de la condena impuesta; el despacho considera que le asiste razón al recurrente y dispone reponer el auto de fecha 08 de marzo de 2021 que líquido y

aprobó las costas; y en su lugar se efectuara una nueva liquidación de las costas y se le impartirá aprobación a la misma, de la siguiente manera:

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### PRIMERA INSTANCIA

Agencias en Derecho Demandada..... \$10.000.000,00

#### SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en Derecho demandada (fol. 519)..... \$3.500.000,00

Otros ..... —0—

TOTAL ..... \$13.500.000,00

SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 08 de marzo de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a favor de la parte demandante en primera instancia en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).

TERCERO: APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el despacho en la suma de \$13.500.000,00.

Una vez en firme regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

|   |
|---|
| JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ   |
| Hoy, 19 de agosto de 2021   |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 142   |
| <br>CLAUDIA MARCELA LEÓN RARAN<br>Secretaria |